



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Abril 19 de 2024

05001 41 05 008 2022 00877 00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **ALFREDO ALZATE RAMÍREZ** en contra de **MANUEL SALVADOR GÓMEZ GÓMEZ**, se hace necesario realizar control de legalidad del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del CPT y la SS, en consideración a lo siguiente:

Mediante auto del 4 de mayo de 2023, visible en el expediente electrónico en archivo #13, se adoptó como decisión entender la notificación del demandado a partir de la gestión desplegada por la parte demandante que se puede observar en el archivo #11 del mismo expediente; sin embargo, este entendimiento resulta equivocado y con dicho error se vulneran los derechos de contradicción y defensa que le asisten al demandado, como componentes del derecho fundamental al debido proceso.

Para dar por notificado al demandado, en el auto del 4 de mayo de 2023, el despacho consideró que la entrega de las piezas procesales en la dirección del demandado resultaba suficiente para entenderlo por notificado, y para ello invocó lo previsto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022. Por su parte, el apoderado de la parte demandante manifiesta haber quedado notificado el demandado por aviso, lo cual resulta una afirmación también equivocada.

En nuestro actual ordenamiento jurídico, con la inclusión del Decreto 806 de 2020, el cual fue elevado a legislación permanente mediante la promulgación de la Ley 2213 de 2022, coexisten dos formas de notificación, tanto para el proceso civil como para el proceso laboral; una notificación electrónica, regulada de forma completa por la Ley 2213 de 2022 para todo tipo de procedimiento, y la notificación tradicional del CPT y la SS, para los procesos laborales.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación electrónica se surte con la remisión de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a notificar, y se entenderá ejecutada dos días después de la entrega del mensaje con su respectivo acuse de recibido.

Por su parte, la notificación tradicional, prevista en el artículo 41 del CPT y la SS, en concordancia con el artículo 291 del CGP, se surte con la comparecencia física de la persona a notificar a las instalaciones del despacho judicial, donde recibirá copia de la demanda y suministrará los datos necesarios para su participación remota en las diligencias del proceso, mediante medios de contacto electrónico.

Como los dos métodos de notificación coexisten y son válidos, los interesados en lograr la notificación de las providencias podrán elegir la forma más ágil de hacerlo, pero no pueden mezclar las dos formas de notificación. Si eligen una forma deben aplicarla en su integridad, de tal suerte que la notificación es física o electrónica, pero no híbrida.

También resulta pertinente aclarar, por las afirmaciones del apoderado de la parte demandante, que en el procedimiento laboral no existe la notificación por aviso, como sí existe en el proceso civil. En materia laboral, la notificación se surte de forma personal al demandado, de forma física con la comparecencia del sujeto a la sede del despacho, o electrónica mediante mensaje de datos como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Es por lo anterior, que en el auto del 4 de mayo de 2023 se cometió una imprecisión al entender la notificación surtida con la sola remisión de las piezas procesales de forma física, pues lo correcto era remitir citación por aviso, en los términos del artículo 29 del CPT y la SS, en el que se advierte que de no comparecer se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Esta irregularidad implica no solamente una eventual nulidad de lo actuado en la medida que el numeral 8 del artículo 133 del CGP consagra como causal autónoma de nulidad la indebida notificación del auto admisorio al demandado; sino también porque implica una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, traducido en la imposibilidad de garantizar el ejercicio de la defensa del demandado en el proceso.

En consecuencia de lo ya indicado, se hace necesario adoptar como medida de saneamiento dejar sin efecto la decisión adoptada en auto del 4 de mayo de 2023 en cuanto a tener por notificado al demandado. En su lugar, se requiere a la parte demandante para que remita a la dirección del demandado citación por aviso, en la que le indicará que debe comparecer al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro de los 10 días siguientes al recibo de la

comunicación, so pena de designarle curador ad litem y continuar el proceso con dicho profesional del derecho que lo representará hasta tanto comparezca o hasta la finalización del proceso.

De no comparecer el demandado a recibir notificación dentro del término señalado, se le designará curador ad litem y se procederá a surtir la notificación al profesional designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. **059** CONFORME AL
ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO
PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **22 de abril de**
2024 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL
SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7cfe2e594d240c04dad77bfcda54657b276557cb93195725dd280d0161fe95**

Documento generado en 19/04/2024 01:11:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>